



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Diez (10) de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ZIBOJECT**
DEMANDADA: **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA - LA GUAJIRA**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2020-00118-00**
DECISIÓN: **RECHAZAR LA DEMANDA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones.....

ANTECEDENTES

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **ZIBOJECT S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial contra el **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA E.S.E.**

Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia Interlocutoria del 24 de noviembre de 2020; inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose a la parte actora el termino de Cinco (05) días para que procediera a corregir los defectos señalados y que aportará los anexos exigidos, esta providencia fue notificada por medio de estado No. 063 de 2020.

Ahora retorna nuevamente el proceso a despacho con la constancia secretarial de que venció el término para subsanar la demanda y la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE.

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.



PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.* (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 84 ibídem., establece que: "**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.** (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:

- No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5)
- No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art 5)
- No acreditar que al momento de presentar la demanda; se envió simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art 6)

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocía el lugar donde recibirá notificaciones al demandado.

- No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6)
- No informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art 8)

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

- 1. No se indica en la demanda en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba.**



Si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que los documentos deben ser aportadas en original, y cuando se alleguen en copia, como lo hizo la parte demandante, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que los documentos aportados como prueba se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para arrimarse como prueba, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran el original aportado en copia, **y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que esos documentos aportados en copia se encuentran en su poder, o donde se encuentran.**

2. Estimación inadecuada de la cuantía.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que en el escrito demandatorio si bien se estableció un capítulo denominado **“CUANTIA Y COMPETENCIA”**, la parte demandante señala como cuantía la suma de **“Es usted competente para conocer de la presente demanda en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, la vecindad de las partes, la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación que la estimo en suma superior a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML y menos de CIENTO MILLONES DE PESOS.”**; sin realizar razonamiento alguno, y errando en la estimación puesto que no establece de forma concreta un monto, como se puede observar no hay una verdadera estimación.

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué de un guarismo establecido como cuantía, en el que observa el despacho no se incluyeron los intereses moratorios de la pretensión segunda.

Respecto a la cuantía el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso, señala:

“... ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

En ese sentido, el razonamiento de la cuantía señalado por el demandante correspondiente a **“Es usted competente para conocer de la presente demanda en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, la vecindad de las partes, la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación que la estimo en suma superior a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML y menos de CIENTO MILLONES DE PESOS.”**, resulta incompleta puesto que no se indicó una cifra exacta, y es insuficiente para determinar el porqué de lo expresado y las razones por las que no se sumaron los capitales contenidos en los documentos que se cobran con los intereses moratorios causados a la fecha de la presentación de la demanda y que se cobran en las pretensiones. En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el numeral primero del artículo 26 en cita, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3. Falta de la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada.

El artículo 85 del C.G.P. establece que: ***“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.***

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.



Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

Se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal del E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, para que quede acreditada la existencia y representación legal de la parte demandada, ya que documento que pudo haber obtenido el demandante por medio del derecho de petición (Art. 84-2 y 85 inciso 2 del Código General del proceso), siendo que el demandante formula petición el día 23 de octubre de 2020 y no se acredita al despacho haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, esto por que la entidad demandada; se encuentra en termino de atender la petición.

4. No se indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el poder otorgado anexo a la demanda no se indica de forma legible la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la cual necesariamente y como lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. No se indica el domicilio de la parte demandante.

En la demanda no se expresa el domicilio de la parte demandante, o la indicación que esta información se desconoce (Art. 82-2 del Código General del Proceso).

6. No se indica la dirección física y electrónica de la parte demandante.

En la demanda no se expresa la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, o la indicación que esta información se desconoce (Art. 82-10 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.).

7. No se informa la forma como se obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificación de la parte demandada, y no se allegan las evidencias correspondientes.

Revisada la demanda y sus anexos, se constata que en la demanda no se informa la forma como se obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificación de la parte demandada, y además no se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo establece como lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2. EL CASO EN ESTUDIO.

El hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias ordenadas en providencia del 24 de noviembre de 2020, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de esta, es de precisar que a la parte demandante se le solicitó



que indicara dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba, estimara adecuadamente la cuantía, aportara la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, indicara en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, indicara el domicilio de la parte demandante, indicara la dirección física y electrónica de la parte demandante e informara la forma como se obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificación de la parte demandada, y que allegara las evidencias correspondientes. Puesto que, en la jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo a la parte actora, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que, es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular instaurada por **ZIBOJECT S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial contra el **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA E.S.E.**, con radicado No. **44-855-40-89-001-2020-00118-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación, dejándose las respectivas copias para el archivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 069, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-